

proporcionará al de Bolivia o a los Organismos y Entidades bolivianas que lo requieran el personal técnico o especializado que convenga a su desarrollo.

2. Cuando se trate del funcionamiento de maquinaria o equipo de origen español, las autoridades bolivianas podrán interesar de las españolas el desplazamiento del personal adecuado, con arreglo al criterio general establecido en la cláusula anterior.

VI.—Normas administrativas

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

VII.—Aprobación y ratificación

1. El presente Convenio habrá de ser aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en ambas Partes y entrará en vigor el día en que se realice el Canje de las Ratificaciones.

2. El Canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de La Paz, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno español,
Fernando Maria Castiella y Maiz

Por el Gobierno boliviano,
Joaquín Zenteno Anaya

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete apartados que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 19 de enero de 1968, en La Paz.

INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de junio de 1967, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma, firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo para la prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argelia, Argentina, Bélgica y Luxemburgo, Francia, Grecia, Israel, Italia, Libia, Marruecos, Portugal, Túnez, Turquía, República Árabe Unida y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo Considerando que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 37, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, expira el 30 de septiembre de 1967, y

Considerando que es de desear que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, continúe en vigor después de esa fecha,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963 (llamado en adelante «el Convenio»), continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el final de la campaña oleícola 1968/1969

Artículo 2

Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, debidamente reconducido.

Artículo 3

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales:

- firmándolo; o
- ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará formalmente si, conforme a su procedimiento constitucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio, hasta el 30 de junio de 1967, a la firma de todo Gobierno que en dicha fecha sea Parte en el Convenio

Artículo 5

1. Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse a más tardar el 30 de septiembre de 1967, en poder del Gobierno depositario.

2. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo al 30 de septiembre de 1967, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su Instrumento de Ratificación, aceptación o aprobación. Este plazo no deberá pasar del 30 de septiembre de 1968, a menos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo, éste haya ya entrado en vigor provisional o definitivamente.

Artículo 6

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario de un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo o de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Gobierno que no sea Parte en el Convenio será considerada como adhesión al Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

Artículo 7

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de octubre de 1967 entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, si figuran entre ellos los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores. En su defecto, entrará en vigor en cualquier otra fecha ulterior en la que concurran tales condiciones, sin que esta fecha pueda ser posterior al 30 de septiembre de 1968.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de un Instrumento de Ratificación, aceptación o aprobación por lo que respecta a todo Gobierno signatario que efectúe el depósito de dicho Instrumento con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Protocolo, de conformidad con el párrafo 1 anterior.

3. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente. A estos efectos, todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno depositario, a más tardar el 30 de septiembre de 1967, una notificación por la cual se obligue a tratar de obtener, en el plazo más breve posible, la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional. Dicha notificación tendrá, al solo efecto de la entrada en vigor provisional, el valor de un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo antes de la fecha del 1 de octubre de 1967, pero que haya hecho la notificación prevista en el párrafo 3 del presente artículo, podrá, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador, sin derecho a voto.

5. Todo Gobierno signatario que haya efectuado la notificación prevista en el párrafo 3 del presente artículo podrá asimismo comunicar al Gobierno depositario del Convenio que se obliga a aplicar provisionalmente el presente Protocolo. Todo Gobierno que haya contraído esta obligación será considerado provisionalmente como Parte en el presente Protocolo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su Instrumento de Ratificación, de aceptación o de aprobación o, en su defecto, hasta el 30 de septiembre de 1968.

Si el 30 de septiembre de 1968 un Gobierno no hubiere depositado todavía un Instrumento de Ratificación, de aceptación o de aprobación, cesará, a partir del 1 de octubre de 1968, de ser considerado provisionalmente como Parte en el presente Protocolo, a menos que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, este Gobierno podrá tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador, sin derecho a voto.

6. Si el 30 de junio de 1967 el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, pero si los Gobiernos de cuatro países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores lo han firmado, y, si, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, han ratificado, aceptado o aprobado dicho Protocolo al 30 de septiembre de 1967, dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

7. Si el 1 de octubre de 1967, el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, en las condiciones antes previstas en los párrafos 1 y 3, pero hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto en el presente Protocolo, el Convenio de 1963 quedará prorrogado de pleno derecho hasta la fecha de la entrada en vigor, provisional o definitiva, del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 8

Si al 30 de septiembre de 1969 se hubiere negociado un Convenio para reconducir o renovar el Convenio de 1963 debidamente reconducido y hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor después de la ratificación, aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto, pero ese nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Instrumento será prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 9

El Gobierno depositario comunicará sin demora a cada Gobierno que sea Parte en el Convenio o en el presente Protocolo o sea considerado provisionalmente como Parte en este último, cada firma, ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o cada adhesión al mismo, y cualquier notificación hecha de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 7 de este Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

Hecho en Ginebra el 30 de marzo de 1967.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Países principalmente productores que han ratificado o han firmado con cláusula de ratificación, retirándola posteriormente:

Libia: Firmó con cláusula de ratificación, pero la retiró por Nota de 25-10-1967, dando plena validez a la firma realizada el 7-6-1967.

Argelia: Firmó con cláusula de ratificación, pero por Nota de 26-10-1967 la retiró, dando plena validez a la firma efectuada el 27-6-1967.

Portugal: Ratificó el 20-11-1967.

España: Ratificó el 25-11-1967.

Israel: Ratificó el 25-11-1967.

Túnez: Ratificó el 21-12-1967.

Turquía: Ratificó el 1-3-1968.

Países principalmente importadores, cuya firma no estaba sometida a ratificación:

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Firmó el 27-6-1967.

Francia: Firmó el 28-6-1967.

Países que no figuran en el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, como productores o importadores:

República Dominicana: Se adhirió el 21-12-1967.

El presente Protocolo entró en vigor el día 25 de noviembre de 1967.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Francesa adicional al Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al Procedimiento Civil.

El Gobierno español

y

El Gobierno de la República Francesa,

deseosos de facilitar en las relaciones recíprocas entre ambos Estados la aplicación del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al Procedimiento Civil, ha acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo primero

Las actas judiciales y extrajudiciales, en materia civil y mercantil, procedentes de una de las Partes Contratantes y destinadas a personas residentes en el territorio de la otra Parte Contratante, serán dirigidas por la Autoridad interesada de la primera a la Autoridad competente de la segunda, en cuya jurisdicción se encuentre el destinatario del acta, a través de los Ministerios de Justicia respectivos.

Artículo segundo

Las disposiciones del artículo anterior no excluyen para las Partes Contratantes la facultad de hacer que se notifique, por sus respectivos Cónsules, las mencionadas actas judiciales y extrajudiciales destinadas a sus propios súbditos. La nacionalidad del destinatario de las actas será determinada por la Ley del país donde deba efectuarse la entrega.